



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **013** -2016-GRC/GA

Callao, **25 ENE 2016**

**VISTOS:**

El Expediente Administrativo N° 2472-2010; el escrito registrado con Hoja de Ruta N° 025508, de fecha 23 de octubre de 2015 mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 848-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 17 de agosto de 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, la Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, indica que el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, con **Resolución Jefatural N° 848-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **17 de agosto de 2015**, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado a través del Gobierno Regional del Callao y **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE**, respecto del predio ubicado en la **MZ. F, Lote 29, Grupo Residencial 1, Barrio XIII, Sector F**, dentro de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01027980**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por causal de resolución contractual contenida en el numeral 4), de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, en relación a lo expuesto en el considerando precedente, esta Gerencia verificó que el nombre de la adjudicataria del predio sub materia, se encuentra consignado en la **Partida Registral N° P01027980**, como **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE**, sin embargo, también se verificó que en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), su nombre está consignado como **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE**, tratándose en ambos casos de la misma persona. Ante lo expuesto, con la finalidad de prevenir interpretaciones erróneas, que puedan dilatar el presente procedimiento, y en concordancia con el Artículo IV inciso 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y supletoriamente el Artículo 406 del Código Procesal Civil, se procede a **ACLARAR** el Artículo Primero de la **Resolución Jefatural N° 848-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **17 de agosto de 2015**, en el extremo que consigna el nombre de la adjudicataria, quedando redactado de la siguiente forma: **"CRECENCIANA HUALLANI QUISPE (según Partida Registral) o CRECENCIANA HUALLANI QUISPE (según RENIEC), tratándose en ambos casos de la misma persona"**;



Abog. DIOFEMES KRISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

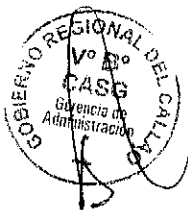
Que, con fecha 5 de octubre de 2015, la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial procedió a notificar a la adjudicataria **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según RENIEC) o **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según Partida Registral), con la **Resolución Jefatural N° 848-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 17 de agosto de 2015, siendo que dicha adjudicataria, interpuso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la referida resolución, recurso de apelación;

Que, mediante **Hoja de Ruta N° 025508**, de fecha 23 de octubre de 2015, la recurrente **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según RENIEC) o **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según Partida Registral), interpuso recurso de apelación contra la **Resolución Jefatural N° 848-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 17 de agosto de 2015, a fin de que se revoque dicha resolución, señalando como principales argumentos los siguientes: **1)** que no se ha tomado en cuenta que durante el tiempo en que estuvo viviendo en el predio sub materia, realizó mejoras y los pagos correspondientes por la adjudicación de dicho terreno, **2)** que no se ha tomado en cuenta que el no poder volver a su domicilio es por motivos que fue objeto de invasión de su terreno, por las personas que actualmente viven en el predio sub materia, **3)** solicita antes de resolver su pedido uso de la palabra por el termino de diez minutos a fin de exponer su defensa técnica y cuestiones de hecho, en aplicación del principio de inmediación, **4)** que la resolución mediante el cual se dispone la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, no tiene asidero legal alguno, por cuanto la misma sólo se basa en el incumplimiento del numeral 4) de la cláusula sexta; sin tomar en cuenta lo expuesto en su escrito anterior de descargo, por la cual expuso los motivos porque se alejó de su terreno;

Que, del análisis y evaluación del recurso impugnatorio interpuesto por la adjudicataria **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según RENIEC) o **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según Partida Registral), con relación al **argumento 1) y 2)** se señala que si bien existe en el predio materia del presente procedimiento, una edificación determinada como regular y su situación es de tipo precaria, según se corrobora de la inspección técnica legal, realizada en dicho predio con fecha 14 de julio de 2015 que obra en autos, también se verificó que quien realiza la posesión del inmueble es una tercera persona, en ese sentido los medios probatorios presentados por la recurrente, son insuficientes para demostrar que anterior a que dicho predio sea invadido, su persona ejercía la posesión efectiva en el lote de terreno adjudicado;

Que, con respecto al **argumento 3)** se precisa que el uso de la palabra solicitado por la recurrente deviene en improcedente, toda vez que se está en la etapa final del presente procedimiento administrativo, sin embargo esta Gerencia a fin de resguardar el derecho al debido procedimiento que le asiste a la administrada recurrente, procederá a la evaluación de los descargos presentados por la adjudicataria **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según RENIEC) o **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según Partida Registral), vía la **Hoja de Ruta N° 016118** de fecha 8 de julio de 2015, a través de la presente resolución, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con respecto al **argumento 4)**, se tiene que a través de la Hoja de Ruta N° 016118 de fecha 8 de julio de 2015, la adjudicataria **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según RENIEC) o **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según Partida Registral), argumenta que realizó vivencia en el predio durante 4 años aproximadamente, esto es hasta el año 1996, habiendo en un inicio cercado su predio con palos y esteras, y posteriormente cercarlo con material noble, sin embargo enfermó y por motivo de salud, la lejanía del lugar, sin los servicios básicos no era posible que pudiera mantenerse en el cuidado e higiene de su salud, por todo ello tuvo que salir de su vivienda en el año 1996, viviendo estos últimos años en una casa alquilada, ya que no ha podido recuperar su terreno debido a que fue invadido por sujetos inescrupulosos, ahora se encuentra en un estado de necesidad, sin casa propia y delicada de salud, adjuntó como medios probatorios: copia del contrato de adjudicación, copia de recibo de pago por derecho de adjudicación de terreno, copias de recibo de pago por concepto de alquiler, y copias de su estado de salud;





013

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES AMSTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, de la evaluación del escrito y de los medios probatorios, presentados recurrente, es pertinente señalar, que dichos medios probatorios, son insuficientes para demostrar el ejercicio de la posesión en el lote de terreno adjudicado por parte de la administrada, que la misma no ha demostrado el cumplimiento del inciso Cuarto de la cláusula sexta del Contrato De Adjudicación suscrito con el Estado, configurándose de esta manera el inciso E) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, el mismo que a la letra dice: Artículo 10.- Constituyen Causales de Resolución de los Contratos de adjudicación cualquiera de las siguientes: E) No residir ni haber fijado residencia o domicilio habitual en el lote de terreno adjudicado (...); tanto es así que en su escrito, esta señala como domicilio real y procesal, la Mz. Q-Prima, Lote 05 de la Asociación de Vivienda Víctor Raúl Haya de la Torre, distrito de Independencia, quedando demostrado que la adjudicataria ha incumplido con las causales de la cláusula citada;

Que, el predio ubicado en la **Manzana F, Lote 29, Grupo Residencial 1, Barrio XIII, Sector F**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, fue adjudicado a **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según Partida Registral) o **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según RENIEC), tratándose en ambos casos de la misma persona, para fines de interés social y para uso exclusivo de vivienda, supuesto factico que en el presente caso no ha cumplido dicha adjudicataria, al no haber desvirtuado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, en consecuencia, al no haber ejercido la impugnante, la posesión sobre el lote de terreno adjudicado conforme lo establece la normatividad de la materia, corresponde declararse infundado el presente recurso impugnatorio;

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en el Artículo 209° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente recurso impugnatorio, la Gerencia de Administración;

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015 que designa al Gerente de la Gerencia de Administración;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACLARAR**, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, la **Resolución Jefatural N° 848-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **17 de agosto de 2015**, en el **Artículo Primero de su parte Resolutiva**, únicamente en el extremo que consigna el nombre de la adjudicataria, debiendo quedar establecido que el nombre de la misma conforme a la **Partida Registral N° P01027980** de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, y conforme al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** o **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE**, tratándose en ambos casos de la misma persona.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según Partida Registral) o **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** (según RENIEC), tratándose en ambos casos de la misma persona, contra la **Resolución Jefatural N° 848-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **17 de agosto de 2015**; que declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado a través del Gobierno Regional del Callao y **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE** o **CRECENCIANA HUALLANI QUISPE**, tratándose en ambos casos de la misma persona, respecto del predio ubicado en la **MZ. F, Lote 29, Grupo Residencial 1, Barrio XIII, Sector F**, dentro de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01027980**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el numeral 4), de la cláusula sexta del mencionado contrato.

...  
...  
...

...  
...  
...


**ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N°27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, con copia de la presente Resolución a la administrada en el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo previsto en la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE,**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....  
Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
.....  
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO  
GERENTE DE ADMINISTRACION